



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veintiseis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2014-00709-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL 2009
DEMANDADOS:	INVIAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	juandavidossa@ossaabogados.com yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co aabeltran@bpconstructores.com rafaelrojasnotificaciones@gmail.com njudiciales@invias.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia, de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia de primera instancia se notificó electrónicamente el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. En fecha veinticinco (25) de abril de 2021, se presentó recurso de apelación por la parte demandante a través de su apoderado judicial.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b5a9b64d0522afb4cd4235073b618daf91a54f856ae4afa1e101b46cb7962e
Documento generado en 26/08/2021 05:13:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333003-2017-00080-02
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	COOTRACHARALA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES REGIONAL DE CHARALA-COOTRACHARALA
NOTIFICACIONES	contactenos@charala-santander.gov.co intracharala@hotmail.com cotrasangilltda@yahoo.es
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	DECLARATORIA DE NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCION N° 044 DE DICIEMBRE TRES DE 2015
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante(Archivo009), contra la sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)- (Archivo004) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei4kyXAjtC1Is7HeOt3TRaMBDSgCcLyXyec5aGt3lqCAIQ?e=DXnV7a o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38719d4ad4dd25ace5a3a2a3b16a5583c52bdc4da4a9215217
402a8d869b5ab0

Documento generado en 26/08/2021 05:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2017 00435 00
MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
DEMANDADO	MARIA ELENA AGUDELO AMAYA
TRÁMITE	AUTO ADMITE RECURSO DE REVISION Y DECIDE SOBRE MEDIDA CAUTELAR
TEMA	REVOQUE SENTENCIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co hernandezconsulting@hotmail.com DEMANDADA: Carrera 46 No55- 74 Barrio Terrazas, Bucaramanga.

I. Sobre la admisión.

En atención al fallo de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Consejo de Estado, que decidió revocar el auto de este Tribunal que rechazó el recurso interpuesto, se advierte que, este reúne los requisitos para ser admitido, contenidos el artículo 252 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto con fundamento en el artículo 249 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

II. Sobre la solicitud de medida cautelar.

El recurrente solicita al despacho como medida cautelar la suspensión provisional de la sentencia en discusión en el recurso interpuesto en tanto se quebrantaron las disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas referidas.

En referencia a la solicitud procede el despacho a decidir que se negará esta de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En auto de número de radicado **11001-03-15-000-2017-02078-01(A)** de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado -consejero ponente

el Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en relación con la solicitud de medidas cautelares en el recurso extraordinario de revisión dice lo siguiente:

“Aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptó un sistema meramente enunciativo respecto de aquellas medidas que están al alcance del juez, con lo que no se cerró la posibilidad de decretar otras no reguladas de manera expresa, el análisis del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 permite verificar que todas las allí dispuestas están dirigidas, como corresponde al objeto de esta jurisdicción, a controlar actuaciones de la administración.

*... En tal virtud, los poderes cautelares están dirigidos al ejercicio temprano del control sobre la actividad de la administración y se justifican en la necesidad de evitar que los efectos de la decisión de fondo que se adopte sean nugatorios o de prevenir la causación de un perjuicio irremediable... **Sin embargo, cuando se ha tramitado y culminado con decisión ejecutoriada un determinado medio de control, dicha finalidad se ve desvanecida, en tanto es patente que el escenario procesal ha sido el idóneo para la reivindicación judicial de las garantías de los extremos de la litis y, en tal virtud, las medidas cautelares pierden su razón de ser.***

*Una interpretación contraria conllevaría consecuencias inadmisibles desde el punto de vista procesal. **Aceptar la procedencia de medidas cautelares en el trámite de un recurso extraordinario de revisión impondría permitir que mediante un auto –como lo es la providencia que resuelve la solicitud de medidas cautelares–, se impida la ejecución de las decisiones que de fondo han resuelto un conflicto, con serio compromiso de la seguridad jurídica”***

En ese orden de ideas, se determina que no hay procedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del recurso de revisión toda vez que el fin de estas va en contra de lo que se busca con una sentencia que ha tomado decisiones de fondo en cualquier asunto. Y que suspender los efectos de dichas disposiciones mediante auto compromete la seguridad jurídica toda vez que la decisión ejecutoriada es de obligatorio cumplimiento y pone fin a lo judicialmente debatido.

Razones anteriores por las cuales procede el despacho a negar la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** interpuesto por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i)– MARIA ELENA AGUDELO AMAYA ii) Agente del Ministerio Publico.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, dentro de los cuales deberán contestarla, si a bien lo tienen y pidan pruebas. Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.(Art. 253 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”. La CONTESTACIÓN habrá de remitirla al canal informado por la parte actora a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y a hernandezconsulting@hotmail.com

SEXTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO: RECONOZCASE personería al Dr. SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f0f12baebcd73db2dbf77a88600e53c264fd978f2caedaa8fa8881413c871**

Documento generado en 26/08/2021 12:23:04 PM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintiseis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-01116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO AUGUSTO MORA TOBAR
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	jotapolancoalberto@hotmail.com jotapolancoalberto@gmail.com jairomezapiedrahita@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por la parte demandante GONZALO AUGUSTO MORA TOBAR a través de su Apoderado.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 de la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante GONZALO AUGUSTO MARIA TOBAR, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c134162cf74a2c64c38852ab4ec4d66ff59ba187e1984452d88897cefe49da62

Documento generado en 26/08/2021 05:13:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00607-00
Accionante	ANABEL LEON MALDONADO
Accionado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Asunto	NO CONCEDE RECURSO APELACIÓN – POR EXTEMPORÁNEO
Notificaciones Judiciales	eidergelvez @gmail.com dnoraduarte @hotmail.com notificacionesjudicialesdian @dian.gov.co
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto que decide el recurso de reposición de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se repone el auto de fecha once (11) de noviembre de (2020) y se rechaza la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto que decidió el recurso de reposición mediante el cual se repone el auto de fecha once (11) de noviembre de (2020) y se rechaza la demanda, se notificó electrónicamente el **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**.
2. Contra dicho auto, procede el recurso de apelación conforme lo prevé el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.CA. modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, por lo que debe ser presentado y sustentado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.



3. De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, corrió desde el día **veinte (20) de mayo de 2021, hasta el veinticuatro (24) del mismo mes y año.**
4. La parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación el día treinta y uno **(31) de mayo** de la presente anualidad razón por la cual lo hizo en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archivase el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bae2feede9bb8ec685f17d0514ea63a213b129496c023d307ae9653f8984fe5**
Documento generado en 26/08/2021 05:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		6800123330002020005100
DEMANDANTE		MARIA EDILMA CACERES VELANDIA
DEMANDADO		MUNICIPIO DE ONZAGA
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: edhergomez0914@gmail.com Demandado: sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto se pide tener como pruebas las solicitadas con la demanda y la contestación y librar oficio, que en virtud del principio de celeridad y economía procesal se adoptara en este auto teniendo en cuenta la razón que se esgrime en la demanda sobre la imposibilidad de aportarlo.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1 Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio AMO 1087 -2019 de 30 de septiembre de 2019 proferido por el representante legal dl municipio de Onzaga Santander por el cual se da respuesta a la solicitud presentada por el fallecido José Miguel Ochoa Gómez en el que niega las prestaciones sociales a que tiene derecho como funcionario del ente territorial, nombrado como operador de buldócer de propiedad del municipio. con base en todos los cargos formulados en la demanda.

2.2 Si procede a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de salarios y/o incapacidades, cesantías, intereses a las cesantías, prima, sanción moratoria, ajustes de valor e intereses moratorios, como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

2.3 O, por el contrario, según la demandada, el municipio de Onzaga ha cancelado todas los salarios y prestaciones sociales que estaban a su cargo, y que la situación de salud del empleado que origino incapacidad permanente, si hay lugar a pagos por tal condición estos corresponden a la Nueva EPS.

Tampoco hay lugar a salarios y prestaciones correspondientes al año 2017 porque le fue reconocida pensión de invalidez el 7 de octubre de 2016.

2.4 Finalmente, si operó la prescripción en relación con el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas.

3. De las pruebas. -

3.1 Ténganse como pruebas para su oportuna valoración todas las documentales aportadas con la demanda, y con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, y la contestación, para su oportuna valoración.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2020/680012333000-2020-00051-

00/07.%20Contestaci%C3%B3n%20demanda%20MARIA%20CACERES%20RAD
%202020%20051.pdf?csf=1&web=1&e=Gnplc9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ebf8c5a09173dc640069f5c1b706f27c81ba873593055a8e20737a5a0e70

Documento generado en 26/08/2021 01:52:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	68001233300020200015000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co pascual.martinez@ecopetrol.com.co
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS contactenos@cas.gov.co conjuridicas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema:	Niega medida cautelar
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso a despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar:

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Ecopetrol, actuando a través de su representante legal, por intermedio de apoderado solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos proferidos por la Corporación Autónoma Regional De Santander:

Acto Administrativo -Resolución DGL 0796 de septiembre 07 de 2017 notificada el 03 de octubre de 2017 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa y

se dictan otras disposiciones” Resolución DGL 0366 de mayo 20 de 2019 notificada el 25 de octubre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”.

De otra parte, se solicita como medida cautelar la **suspensión provisional de los actos demandados.**

II. De la medida cautelar solicitada

El escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar señala:

1. Hechos

Mediante comunicación radicada ante la CAS el 25 de julio de 2006 el señor Eder Ruíz Ballesteros formuló queja por una presunta contaminación registrada en el predio de su propiedad conocido como “El Tesoro”, ubicado en la vereda Campo Gala del municipio de Barrancabermeja, Santander.

La CAS asumió el conocimiento de la queja formulada y requirió a la empresa Ecopetrol S.A. para que SUSPENDA vertimiento no autorizado e igualmente para que realice el análisis físico químico de agua y suelo. Transcurridos tres años cinco meses, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada por el Código Contencioso Administrativo aplicable al proceso sancionatorio de la referencia, la CAS resolvió mediante Auto SGA 0323 de octubre 06 de 2009 notificado el 15 de enero de 2010 iniciar investigación administrativa.

Mediante Resolución DGL 0796 de 2017 de septiembre 07 de 2017 notificada el 03 de octubre de 2017, confirmada mediante Resolución DGL 0366 de mayo 20 de 2019 notificada el 25 de octubre de 2019, la CAS impuso sanción a ECOPETROL S.A. consistente en multa por la suma de trescientos cuarenta y siete millones trescientos setenta mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$347.370.878) pesos m/cte.

El proyecto de explotación de Mares, cuenta con un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PMA. El PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PMA de Mares se encuentra vigente siendo éste el instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental competente, actualmente en cabeza de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA- quien realiza seguimiento y control sobre el mismo.

2. objeto de la solicitud

La solicitud se realiza en términos del artículo 238 de la Constitución Política, que dispone: “ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Al respecto el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 señala los requisitos para decretar las medidas cautelares, los cuales se encuentran plenamente soportados y acompañan el libelo de la demanda de Nulidad y restablecimiento adelantada ante este despacho

Refiere que se esta adelantando un proceso de jurisdicción coactiva por parte de la Cas, donde se han propuesto excepciones las que han sido resueltas negativamente.

3.Traslado de la medida

Los artículos 229 al 241 del CPACA contienen la regulación pertinente para el decreto y practica de medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Uno de los requisitos que establece el artículo 229 del CPACA tiene que ver con la debida sustentación de la solicitud cautelar cuando es la parte quien solicita el decreto de la medida. En el presente asunto brilla por su ausencia la sustentación, pues el apoderado de los demandantes se limitó a realizar un recuento fáctico y normativo y a elevar su solicitud, sin ofrecer al Despacho y a su contraparte la más mínima explicación que permita extraer el sustento de la solicitud.

Por otro lado, se resalta que el decreto de una medida cautelar en un proceso como el que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el inciso 1° del artículo 229 del CPACA, procede cuando la medida es “(...) necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)”. En el caso concreto, no se comprende cómo la “Suspensión provisional a los efectos de los actos administrativos proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Santander” en contra de los demandantes podría garantizar y proteger el objeto de este proceso, o la efectividad de la sentencia, pues, en caso de que eventualmente se llegaré a declarar la nulidad de los actos demandados, la CAS estaría en capacidad de restituir a los demandantes la suma cancelada por concepto del pago de la sanción que les fue impuesta.

Comenta el artículo 231 numerales 1 a 4 inciso 2 los que a su juicio no se configuran en este caso.

señala que los actos administrativos constituyen título ejecutivo y por tanto dentro del proceso de cobro coactivo que se está adelantando este se suspendería con el juicio de nulidad promovido contra el título, pero no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

III. Consideraciones

El artículo 231 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud... Destacado fuera de texto

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones...que permitan concluir mediante un juicio de ponderación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones... Destacado fuera de texto.

De acuerdo con la norma anterior, el demandante en su solicitud presentada en escrito separado debió, para efecto de la suspensión provisional deprecada, invocar que norma de orden superior violaba el acto administrativo demandado.

Le asiste razón al demandado cuando dice que no hay sustentación alguna en la solicitud de medida cautelar que permita efectuar el análisis correspondiente.

En efecto, en su petición, efectuada en escrito separado a la demanda, no invoca como violada ninguna norma de orden superior, ni en ninguno de sus apartes señala

cual o cuales son las disposiciones de las referidas en la demanda -si su propósito era remitir el estudio a lo dicho en ella- que estima se han vulnerado con los actos demandados.

Finalmente, se estima necesario indicar que la argumentación que trae el señor apoderado de la parte demandada en relación con el artículo 231 numerales 1 a 4 no aplica a este caso, toda vez que la medida es la de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, la que se ubica en el inciso primero de la citada norma y no en los “demás casos”.

En consecuencia, se dispondrá **NEGAR** la medida cautelar requerida.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado MANUEL ANTONIO RAMIREZ ORTIZ como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Link para consulta del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2020/680012333000-2020-00150-00/021.%20PRONUNCIAMIENTO%20MEDIDA%20CAUTELAR%20-%20ECOPETROL.pdf?csf=1&web=1&e=szz3qd

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223f742e40bf694a22a6108882344fc603d5a8d4b3632ae50412069497a9672c

Documento generado en 26/08/2021 01:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020200071100
Demandante	JUAN CARLOS CADENA
Demandado	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Asunto	FECHA AUDIENCIA INICIAL
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: traslavinabogados@gmail.com oscarjulian@valencialoiza.com DEMANDADO desan.asjud@policia.gov.co Desan.notificaciones@policia.gov.co Isabelcadena1657@correo.policia.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas.

En consecuencia, se dispone:

1. Fijar como fecha para la celebración de audiencia inicial el 10 de noviembre del presente año a las 9 am
2. Se reconoce personería a la abogada Isabel Cristina Cadena como apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa Policía Nacional en los términos del poder conferido.
3. El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/REPARTO%202020/Procesos%202020/DESPACHO/JULIO/680012333000-2020-00711-00%20NYR%20ADMISI%C3%93N%20JOSE/11.%20PRONUNCIAMIENTO%20EXCEPCIONES.pdf?csf=1&web=1&e=J5eIJ2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031e1a788a43eea7e2717c41d6bcd5ce0001999e9a237487e6b7da9f40264f81

Documento generado en 26/08/2021 01:52:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2017-01512-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
NOTIFICACIONES	ruedagomezoscar@yahoo.com
DEMANDADO	DIAN
NOTIFICACIONES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES	nmgonzalez@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, habiéndose señalado fecha para realizar la audiencia inicial mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, como consta al folio 553 del expediente. No obstante, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA, en el sub iudice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resultan aplicable el numeral 1º literales a y b, en tanto las pruebas aportadas y solicitadas por las partes son de carácter documental y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si son nulos los actos administrativos demandados por medio de los cuales se impuso una sanción por inexactitud al demandante en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto de los actos acusados para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas en los siguientes términos.

1. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad del acto de Liquidación Oficial de Revisión No. 042412016000065 del 17 de julio de 2016, mediante el cual la DIAN impuso al accionante una sanción por inexactitud en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario, así como la nulidad de la Resolución No. 005276 del 24 de julio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Lo anterior por cuanto considera la parte actora que los actos demandados son nulos por: i. Violación al debido proceso por falta de publicidad del emplazamiento para corregir y el auto de inspección tributaria; ii. Violación al debido proceso por extralimitación de funciones al imponer sanción por no responder sin criterios razonables y proporcionales; iii. Falsa motivación al establecer omisión de ingresos desconociendo la prima en colocación de acciones como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional; iv. Falsa motivación al considerar la existencia de omisión de ingresos por presunto incremento patrimonial injustificado; v. Falsa motivación por desconocimiento del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal; vi. Violación al debido proceso por rechazo de costos y deducciones; y vii. Improcedencia de la sanción por inexactitud ante la interpretación razonable del derecho aplicable.

En caso de prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos antes referidos, deberá establecerse si a título de restablecimiento del derecho resulta procedente declarar en firme la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable 2012 presentada por el actor, y/o si hay lugar a revocar la sanción por inexactitud impuesta.

2. De las pruebas aportadas.

2.1. Parte demandante.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

2.2. Parte demandada

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas la contestación de la demanda.

3. Traslado para alegar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:
- SEGUNDO:** **FÍJASE** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con su escrito de contestación a la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- QUINTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7b42f44b6584105236dbe97333d1de5c38fe75f57301963dd17e48cba6480d

Documento generado en 26/08/2021 12:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2019-00391-01

DEMANDANTE:	CÉSAR FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ fundemovilidad@gmail.com guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com noficaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co carloshumbertoplata@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (031. RECURSO DE APELACIÓN 2019-391 J2ADM) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (028. 2019-391 Sentencia de primera instancia Dirección de tránsito de Floridablanca).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evkyin7deApGg-LyMsCPBJ4BmlyVo8I-KoXJZM-RTzrTfQ?e=34zZEQ

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a4d0e875531d53069aa9f6c2059b5f8a69f20ba3b6d407b375c925215a116e

Documento generado en 26/08/2021 12:19:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 68679333003-2017-00248-02

DEMANDANTE:	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA SANTANDER –SIMSACOOP A.P.C. urifer72@hotmail.com miye-2587@hotmail.com
DEMANDADO:	RESOLUCIÓN NO. 01/2015 PROFERIDO POR SIMSACOOP ARISTÓBULO MENESES RUEDA arismeneses@gmail.com rosanadiazrodriguez09@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (54RecursoApelacionDTE) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (51SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvN5AzaI5utMjd7irXRrTO4Brk1rMxWyOZnNdbzIatvpQ?e=eTnmFZ

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6295b177c27c9d348f956afcafdb135f8d295ca9178f167629882203f3cf1df0

Documento generado en 26/08/2021 12:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2018-00346-01

DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA JAIMES FUENTES alicia.daza.cabrera@gmail.com
DEMANDADO:	COOMEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD notificaciones@santander.gov.co salud@santander.gov.co daniel_gonzalez@coomeva.com.co mgrimaldo@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a pagina 616 y ss. (001 CdnPrincipal2018-346) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (002 FalloPrimeraInstancia2018-346).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnSVssqEENHhU7hzXwVyMgBI6dxvMprkZkwecW4Kx_70g?e=ZSpiC3

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf913b099ee84371c29e6655781b55720c6e03919f9d876cde3300e4c8ad6236

Documento generado en 26/08/2021 12:19:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2020-00182-01

DEMANDANTE:	BLANCA MERY HERRERA HERRERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_agordillo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (09.MemorialRecApela15-06-2021) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (07.SentenciaPrimeraInstancia03-06-2021).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIN1uzgmKfNOv5-tO-JJCMsBqF7RswWpWzQtzEXxWf_JtA?e=3VpSIa

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483ea6241cfaa99564d74b0ef14afb43acce3c88e22fad6dbdfb0b78e1a7183a

Documento generado en 26/08/2021 12:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2019-00169-01

DEMANDANTE:	MARTHA ANGELINA FUENTES URIBE silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COLPENSIONES notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (37APELACIÓN RAD. 2019-00169 J05 ADM ORAL BUC) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (34FalloPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkObPYfEbhhHuAD SajnaMwkB1Gpcr3UWSP-vCCRF_IHQBA?e=ESFcB1

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3de19bdb1389b2caa8198296051d2c10f0fb7c97800aace92d03e518a22186

Documento generado en 26/08/2021 12:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2019-00242-01

DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO LIZARAZO JOYA fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com noficaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (34RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (32SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_ cendoj_ramajudicial_gov_co/EqD3snM50olAjnWs_kld2CqYB1FfhP9rL0f9Tffi548CbSQ?e=HAUJR5

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f06cc7be5d241b5556538093a96612a6b1e15601816cc643b5cf0c540230ef2

Documento generado en 26/08/2021 12:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2019-00301-01

DEMANDANTE:	GLADYS HERNANDEZ CASTILLO guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com noficaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (41RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (39SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBcZ1zRLrxJrBbdgsp9pPYBNbpC2KEVcUdjijCwCoSPnQ?e=6FFqdk

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativo
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5c5592a2aec57ff00ae9f07f4431ebde58ac93aaa8520665fc34296e2a912f

Documento generado en 26/08/2021 12:19:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2020-00209-01

DEMANDANTE:	ESPERANZA MEDINA ARIAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (22RecursoApelación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (20SentenciaprimerInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqU32MsMObJDrVt_a1ARDwLoBudbixWSDXtGwNQ51XO-U7g?e=rNw3iC

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1958bfc08be0d57e063e2f65e01f217bb58dfc7e07b101442c81b9c9705f3e14

Documento generado en 26/08/2021 12:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333009-2019-00302-01

DEMANDANTE:	RICARDO ANDRADE DIAZ carlos.cuadradoz@hotmail.com quacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA noficaciones@transitofloridablanca.gov.co sharoarguello@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (17. fls. 72 (20 ene 2021) MemorialDdoRecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (15. FLS. 70 (16 DIC 2020) 2019-00302 SENTENCIA Y NOTIFICACION).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmXIm1GIJcRMuq92MdRXOSoB_cN_KrJvPjeUYCmrw9rSTA?e=ISMvLW

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d552e56b4ac21a499a6dd29513461ea7e6880713eb303bd66821f2b1683d40

Documento generado en 26/08/2021 12:19:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333009-2019-00360-01

DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA PALACIOS CUBILLOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bricaso29@gmail.com t_bcarranza@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (16. FLS. 99 (18 ene 2021) MemorialRecursoApelacionSentFomag) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (12. FLS. 95 (14 DIC 2020) 2019-00360 SENTENCIA Y NOTIFICACION).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqoBBD81G2hEhIQw7QuMtk8Bd4uCewFgabFsCCByg0ZTEw?e=SAYHPH

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf549a7f5577b462538fd945c83fea4d9089d486ff536d084a1b3ef21d39b3b

Documento generado en 26/08/2021 12:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333011-2019-00183-01

DEMANDANTE:	HILDA INÉS SÁNCHEZ CASTAÑO guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA:	NFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS info@ief.com.co ; maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO SA juridico@segurosdelestado.com cplata@platajuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (13ApelacionTransito) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha trece(13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01FalloFotomultaConcedeParcial).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EngXNX-tmktHiy8_K5rDU0EBDFxk8qbD_HDMA3a30DmeXQ?e=6vRLMb

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9215c7ed3710ac68e845db6ff3f1a8bfce7b2368c2da1031d80acdaf74600651

Documento generado en 26/08/2021 12:19:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333001-2016-00182-01

DEMANDANTE:	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. salomon1731@hotmail.com gerencia@piedecuestanaesp.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN-SANTANDER contactenos@sanjoaquin-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (04. Memorial-RecursodeApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (02. SentenciadePrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EneySivqQexGs9ldsV8t4ogBpw_ftkMyxyk6EskfNWEH7Q?e=y631cW

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35dcc1ec7b00c9955e311545456b8f37fa79b8b9ce2263b9b2bcaa6b912ffab9

Documento generado en 26/08/2021 12:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333001-2018-00153-01

DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA VILLAMIZAR CONTRERAS Y OTROS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (64ApelaciónSentenciaAp.Accionante) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (60SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/Einy4-2LXohHmLqpuifi4bcBwWGkzYCrF-eZrS28WdNQfg?e=K1XGLJ

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Contencioso Administrativo

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25828c724ad3988eb77e7ac3c29509997599d35c2e924c317e04646465201773

Documento generado en 26/08/2021 12:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL
DEMANDADO	ACTO DE ELECCIÓN DE DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ COMO PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN.
RADICADO	686793333002 – 2020 – 00040 - 01
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA PRUEBA DOCUMENTAL
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	matorres@procuraduria.gov.co alcaldia@contratacion-santander.gov.co concejomunicipal.contratacion@hotmail.com davis1001@hotmail.com serranoqconsultores@gmail.com lyrabogados@outlook.com sebasmanosalva10@gmail.com javierojas36@hotmail.com Xmora@procuraduria.gov.co

I. AUTO APELADO

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil adoptó las siguientes decisiones:

i) Negó el decreto de la solicitud de prueba documental indicando que la misma ya reposa en el expediente.

ii) Negó el decreto de la prueba testimonial de MELISSA TATIANA NIÑO ORTIZ y JORGE ENRIQUE NIÑO (Gerente y representante legal de las UNIDADES TECNICAS DE BOYACÁ, respectivamente), quienes fueron llamados a declarar sobre la idoneidad de la entidad en el campo de la realización den concursos de méritos y selección de personal, así como la forma en que realizado el proceso de selección para el Personero del Municipio de Contratación.

Al respecto, indicó el A quo que obra certificación del 28 de septiembre de 2020 expedida por el Concejo Municipal y el certificado de existencia y representación legal de la UTB, así como la propuesta de convenio de asociación, los que cuentan cubren el mismo objeto de la prueba testimonial.

ii) También negó el decreto del testimonio del señor LUIS JAIME CORREA – Presidente del Concejo Municipal para el año 2019 -, quien fue llamado para deponer sobre las autorizaciones para expedir los actos del concurso de méritos y el de la señora DAYANA LIZETTE SOLANO CÁCERES (participante del proceso), quien fue llamada a declarar sobre todo el trámite del concurso, pues el objeto de la prueba se suple con los documentos que integran el expediente administrativo.

iii) Finalmente, negó la práctica del interrogatorio de parte de la señora DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ, dado que con la contestación a la demanda se aportó declaración juramentada la que no fue atacada por la parte actora.

iv) Agregó que las solicitudes probatorias no cumplen con el criterio de necesidad por falta de idoneidad y utilidad, pues de un lado las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo y se debe tener en cuenta que se trata de un asunto de pleno de derecho, y de otro lado, la prueba testimonial no es idónea para desvirtuar los cargos de nulidad

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora DALLANA CATHERINE MUCIR HERNÁNDEZ solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se decreten las pruebas solicitadas, para lo cual expone los siguientes argumentos:

i) Solicita tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, la decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en armonía con el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es claro que la solicitud probatoria tiene conexidad con los hechos objeto de controversia, aunado, son pertinentes, útiles y conducentes.

ii) Indica que las pruebas testimoniales fueron solicitadas teniendo en cuenta que la parte actora alega presuntas irregularidades en el proceso de selección y que esto genera nulidad del acto de elección, y a partir de esto, importante para la defensa el decreto de la prueba a efectos de establecer la experiencia de la entidad que adelantó el concurso, y además, para que expliquen los aspectos que se tuvieron en cuenta para elaborar el cronograma.

Agrega que las certificaciones respecto de la UTB y que reposan en el expediente son escuetas y no denotan si quiera la forma como se llevó a cabo el proceso de selección ni cual fue la participación exacta de dicha entidad, "por lo que no cubija todos los aspectos que con la prueba pedida esta defensa pretende acreditar", además, los testimonios son importantes para demostrar a teoría de la defensa.

iii) Explica que el testimonio del señor LUIS JAIME CORREA es fundamental para determinar la veracidad de las apreciaciones del demandante pues con su testimonio se puede determinar como se reglamentó el concurso de méritos y el motivo por el cual se expidieron las autorizaciones al Presidente del Concejo Municipal y bajo que argumentos se realizaron.

Agrega que si bien fue aportado el expediente administrativo este no demuestra toda la realidad de lo sucedido pues las actas del Concejo solo recogen el resumen de las reuniones y muchos aspectos que tratados y en los que se basan las autorizaciones no reposan en las mismas.

Indica que el entonces Presidente del Concejo quien suscribió la reglamentación de la convocatoria y otros actos, es idóneo para ilustrar al Juzgado sobre la motivación de dichas autorizaciones.

iv) En relación con la declaración de DAYANA LIZETTE SOLANO CÁCERES – participante del concurso de méritos – señala que la prueba es necesaria y pertinente dado que la parte actora insiste en que el concurso no tuvo la debida publicidad, y si bien las pruebas documentales dan cuenta de los días de publicación, lo cierto es que el testimonio pueda dar cuenta de como se concretó dicha publicidad.

v) No está de acuerdo con la posición del Despacho cuando afirma que la prueba testimonial no es necesaria al tratarse de un asunto de pleno derecho dado que si esto fuera cierto, dicha prueba estaría proscrita, además, aspectos como la publicidad del concurso es susceptible de ser probada a través de la declaración de las personas que participaron del mismo y de la misma forma ocurre con la falta de idoneidad de la UTB que puede ser probada con los testimonios de los funcionarios de la dicha entidad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho confirmará la decisión de primera instancia, por los siguientes motivos:

i) Si bien los funcionarios de las UNIDADES TECNICAS DE BOYACÁ pueden declarar acerca de la idoneidad de la entidad para adelantar concursos de méritos, lo cierto es que son las pruebas documentales las que pueden dar cuenta no solo de la idoneidad sino también de la experiencia de la entidad sobre este aspecto.

Así, las pruebas testimoniales solo reafirmarían lo que demuestran los documentos que ya reposan en la demanda, siendo de esta forma innecesarias para probar tales aspectos.

ii) En cuanto a la declaración de LUIS JAIME CORREA – ex Presidente del Concejo Municipal – y de DAYANA LIZETTE SOLANO CÁCERES, relacionadas con la autorización a dicho funcionario y la publicidad del concurso de méritos, debe tenerse en cuenta que dichos aspectos también son susceptibles de ser probados mediante los documentos expedidos para y en desarrollo del mismo.

Si bien se indica que el testigo puede explicar la forma en que se dieron las autorizaciones y la forma en que se dio la publicidad luego de las razones analizadas - que no se encuentran consignadas en el acta -, lo cierto es que tales decisiones se materializaron en los actos expedidos para el efecto y que deberán ser analizados al momento de proferir la decisión de fondo, por lo que la prueba testimonial brinda herramientas diferentes para poner fin a la instancia.

iii) Contrario a como lo considera la parte apelante, este asunto si es pleno de derecho y es susceptible de ser decidido con fundamento en la prueba documental que ya reposan en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR apelado.

SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
680012333000-2017-00322-00

Demandante:	ROSALBA CASTILLO DE RUIZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 28.014.836 Correo electrónico apoderado: o.mp1981@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensión de jubilación

El 18.02.2021 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, providencia notificada por correo electrónico, contra la cual la p. demandada en escrito allegado de manera digital el 02.03.2021 interpone recurso de apelación, el que en la fecha de este proveído es puesto en conocimiento del Despacho Ponente por la Secretaría.

En aplicación de los artículos 321 y 322.3 del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse formulado oportunamente, se

RESUELVE:

- Primero.** **Conceder para** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia.
- Segundo.** **Remitir** al H. Consejo de Estado el original del proceso para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Tribunal Administrativo de Santander. Mag Ponente: Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2017-00322-00 Actor. Rosalba Castillo de Ruiz VS Colpensiones. Auto que concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38cc9a724a3cc1cf78deffc0d8bcb6ea60fdbeff278a9264a627b5ff2
64edae**

Documento generado en 26/08/2021 02:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 680013333004-2018-00276-01

Parte Demandante:	EUSEBIO VARGAS DIAZ Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 13.643.609 Correo electrónico Apoderado Judicial: Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Reliquidación pensión de jubilación

I. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación (Fol. 173) interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, en el proceso de la referencia.
2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 al 3 del expediente.
3. Teniendo en cuenta que la demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Tercero. Devolver, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4ab9122a687477ea3ba2dd9b6bd7f90bb6fd175e1ea39265add89e208d71ae

Documento generado en 26/08/2021 02:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Exp. 686793333001-2018-00289-01

Parte Demandante:	HILDA DURAN GUERRERO Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 28.101.354 Correo electrónico Apoderado Judicial: Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Reliquidación pensión Ordinario de jubilación

I. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación (Fol. 143) interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, en el proceso de la referencia.
2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 al 3 del expediente.
3. Teniendo en cuenta que la demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Tercero. **Devolver**, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada**

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f716b0ed6fe84b4139ad3503437cf3c9d1de1aa18909a912b79be0fcb89d4ce8

Documento generado en 26/08/2021 03:14:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 680013333006-2018-00370-01

Parte Demandante:	IMELDA RIVERA JAIMES Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 63.439.873 Correo electrónico Apoderado Judicial: Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Reliquidación pensión Ordinaria de jubilación

I. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación (Fol. 123) interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, en el proceso de la referencia.
2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 al 3 del expediente.
3. Teniendo en cuenta que la demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas, a la parte demandante.

Tercero. Devolver, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e292dbb2a135e7f00450c39379e516804ad3a4b73f2f170a1cfdabfcac58b7
Documento generado en 26/08/2021 03:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Exp. 680813333002-2019-00018-01

Parte Demandante:	MARIA ELCIDA VILLAMIZAR DE SUAREZ Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 37.825.499 Correo electrónico Apoderado Judicial: Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Parte Demandada:	NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación (Fol. 76) interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Barrancabermeja en el proceso de la referencia.
2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 15 al 16 del expediente.
3. Teniendo en cuenta que la demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas, a la parte demandante.

Tercero. Devolver, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be0727223ddb78aff2335353849098d355c9e36ebdba97c0997bc1bcb5021b0
Documento generado en 26/08/2021 03:08:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 680013333001-2019-00100-01

Parte Demandante:	MARIA DELFINA MONTILLA MONTILLA Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 30.726.128 Correo electrónico Apoderado Judicial: santandernotificaiconeslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación (Fol. 93) interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proceso de la referencia.
2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 al 4 del expediente.
3. Teniendo en cuenta que la demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Tercero. **Devolver**, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada**

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cd1aee209cc5d46975525e9a9c2155683c3dd2cba1adcec356b8a9cf6830e1

Documento generado en 26/08/2021 03:07:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Exp. 680813333002-2019-00102-01

Parte Demandante:	JORGE ANTONIO RIVERA JIMÉNEZ Identificado Con Número De Ciudadanía Nro. 91.420.028 Correo electrónico Apoderado Judicial: santandernotificaiconeslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación (Fol. 78) interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Barrancabermeja en el proceso de la referencia.
2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 14 al 16 del expediente.
3. Teniendo en cuenta que la demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Tercero. **Devolver**, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d350ac6372967fcd1290e7bb285365648a10f7d45c0f752ef65037db617ed0
Documento generado en 26/08/2021 03:07:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 686793333003-2019-00114-01

Parte Demandante:	SABIANA SALAZAR VERA Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 37.889.881 Correo electrónico Apoderado Judicial: santandernotificaiconeslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación (Fol. 71) interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial de San Gil en el proceso de la referencia.
2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 17 al 19 del expediente.
3. Teniendo en cuenta que la demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas, a la parte demandante.

Tercero. Devolver, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0e0c0e57e7bc401d1f2f1098c08d58f596f3ebf99a65c785ef7d70f6902c89
Documento generado en 26/08/2021 03:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA LA ALCALDESA
ACTUAL DE GIRÓN (S)

Exp. 680012331000-2010-00940-00
Cuaderno Incidente de Desacato

Parte Accionante:	JUAN FRANCISCO CUADROS REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 13'641.136. asesoriassolucionesfinansoat@gmail.com juancuadros366@gmail.com
Parte Accionada:	MUNICIPIO DE GIRÓN, (s) notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ingyulia@hotmail.com infraestructura@giron-santander.gov.co vivienda@giron-santander.gov.co operativainfra@giron-santander.gov.co espaciopublico@giron-santander.gov.co seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co alcalde@giron-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB- Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA , en calidad de representante de la Defensoría del Pueblo Regional iab@iabogados.com.co
Medio de Control:	POPULAR -Trámite de verificación de cumplimiento
Tema:	Reubicación de moradores de las viviendas ubicadas en la ronda hídrica del Río de Oro del Municipio de Girón (s).

I. ANTECEDENTES PROCESALES REVELANTES

1. Solicitud de Apertura de Incidente de Desacato. El actor popular solicita¹, se de apertura formal al trámite incidental de desacato a orden judicial, en contra del actual alcalde del Municipio de Girón (s), afirmando no estarse ejecutando acciones efectivas para el cumplimiento del fallo, que a continuación se reseña.

¹ Exp. Digital - 03. Archivo adjunto 1 15.07.2020 Reitera en Fols. 04. y 05.

2. Las órdenes judiciales que se dicen incumplidas. Están contenidas en el numeral segundo de la sentencia proferida el **21.05.2014**² por este Tribunal que se transcribe a continuación:

*“Segundo. ORDENAR al Municipio de Girón a que actuando de conformidad con su Plan de Ordenamiento Territorial -Acuerdo No. 100 de 2010-, **clausure y demuela**, en un término no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, todas las construcciones que en este momento se encuentren dentro de la ronda hídrica del Río de Oro y las que se encuentren en zonas donde NO se pueda construir cerca de este cuerpo de agua, tanto de los asentamientos denominados Brisas del Río y El Carmen, como de todo el cauce del cuerpo de agua en mención, a fin de que se recupere dicho espacio público propio de la prevención de desastres, la protección y el respeto al medio ambiente, y lo destine a su uso propio; que **vigile y reprenda** el asentamiento humano sobre estos espacios públicos, haciendo énfasis a que previo a las actuaciones que se le ordenaron atrás, otorgue una oportunidad de **reubicación** a las personas que en este momento habitan contrariando el POT en el lugar a fin de respetar el principio de la Confianza Legítima, en el entendido de que si bien la Administración ha permitido la utilización ilegal de estos espacios, no puede desalojar intempestivamente a sus moradores actuales sin brindarles una oportunidad o tránsito hacia una vivienda digna que cumpla con el ordenamiento normativo, verbi gratia, la Ciudadela Nuevo Girón u otros proyectos de vivienda que tenga el municipio.” -Subrayas añadidas-*

Decisión que fuere confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del **30.10.2014**³.

3. Requerimiento previo. Por auto del **14.07.2021**⁴ considerándose que producto del proceso electoral por voto popular promovido en el mes de junio del año en curso, resulta electa la señora Yulia Moraima Rodríguez Esteban⁵ como alcaldesa municipal de Girón (s), se le requiere para que allegue: *“1. Los actos de su designación y posesión, así como su dirección electrónica personal para efectos de notificaciones judiciales; 2. Rinda informe en el que relacione y soporte documentalmente, las gestiones adelantadas **desde su posesión** en pro de acatar las aludidas órdenes judiciales.”*

II. CONSIDERACIONES

² Exp. Digital - 00. Sentencia Primera Instancia 2010-00940-00.

³ Exp. Digital - 00. Sentencia CE 2010-00940-00

⁴ Exp. Digital -35. Auto del 14.07.2021 Requiere Alcaldesa Electa de girón.

⁵ <https://www.giron-santander.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-Funcionarios.aspx>

1. Sobre la finalidad del Incidente de Desacato. Se concibe como el ejercicio del poder sancionatorio disciplinario frente a la desatención de una orden judicial proferida por autoridad competente, para ello de acuerdo con el H. Consejo de Estado deben verificarse dos elementos; el **objetivo** consiste en que el juez debe determinar *“cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa”*⁶ y, el elemento **subjetivo**, en el que debe valorarse *“el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.”*⁷

2. Informe rendido. El **26.07.2021**⁸ la alcaldesa municipal posesionada el 24.06.2021 según escritura pública No.880 del 24.06.2021 de la Notaría Única del Circuito de Girón (s)⁹, después de explicar que, debido a la reducción presupuestal fue necesario disminuir el número de familias a reubicar en el año 2021, quedando en 30, expone que en la vigencia 2021 se han llevado las siguientes acciones:

- i) Los días 21 y 22 de abril del año en curso, se llevó a cabo la actualización del proyecto de inversión No. 2018-068.3070-046 denominado *“SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA LA REUBICACIÓN DE FAMILIAS QUE HABITAN LA RONDA HÍDRICA DEL RIO DE ORO EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER”* por la suma de 2.271.360.000¹⁰
- ii) El 19.04.2021 la Secretaría de vivienda, ciudad y territorio emite la Circular 02¹¹ a través de la cual se informa a los residentes de los sectores el Carmen y Brisas del Rio el valor del subsidio de reubicación a asignar en la vigencia 2021.
- iii) El **06.05.2021** la dirección de presupuesto expide el certificado de disponibilidad presupuestal No. 21-005928 para “Acceso a soluciones de vivienda” con recursos propios por valor de \$2.271.360.000¹².

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059-05(AP).

⁷ Ibidem.

⁸ Exp. Digital - 36. Memorial del 26.07.2021 Respuesta a Requerimiento Auto y 37. Memorial del 26.07.2021 Respuesta a Requerimiento

⁹ Exp. Digital - 37. Memorial del 26.07.2021 Respuesta a Requerimiento – Fols. 82 y ss.

¹⁰ Exp. Digital - 37. Memorial del 26.07.2021 Respuesta a Requerimiento – Fols. 11 al 13.

¹¹ Exp. Digital - 37. Memorial del 26.07.2021 Respuesta a Requerimiento – Fol. 14.

¹² Exp. Digital - 37. Memorial del 26.07.2021 Respuesta a Requerimiento – Fol.17.

iv) Fichas de caracterización de las 30 viviendas a reubicar durante el año 2021, con registros fotográficos, planos de viviendas a demoler, actas de aceptación, certificados de libertad y tradición, entre otras.

v) Exposición de motivos y proyecto de acuerdo radicados el **22.07.2021** ante el Concejo municipal de girón (s) por medio del cual se busca condonar el impuesto predial desde el año 2010 a las familias objeto de reubicación, a fin de poder agilizar el proceso de reubicación, entrega de vivienda y demolición¹³.

vi) Acta No. 04-21 del **22.07.2021** que registra el estudio de asignación realizado por el comité de verificación de cumplimiento local –integrado por las Secretarías de vivienda ciudad y territorio, infraestructura, ordenamiento territorial y, seguridad convivencia y gestión del riesgo, sobre las 30 viviendas, que culminó con la asignación de subsidios a **9** familias que acreditaron requisitos para ser reubicadas¹⁴.

3. Análisis del Despacho. Para el Tribunal, el anterior informe, rendido por el Municipio de Girón, es insuficiente para acreditar, que su actual administración, esté adelantado gestiones concretas y efectivas para cumplir con: **a)** la clausura, demolición y reubicación de todas las construcciones existentes dentro de la ronda hídrica del Río de Oro, **b)** la recuperación del espacio público y, **c)** el control y vigilancia del sector.

Es así cómo, ninguna alternativa se sugiere para solucionar las complicaciones respecto de las viviendas que se dice están en proceso de sucesión o, de casos como el de la señora Rosa Saavedra quien se aduce no está dispuesta a entregar su vivienda, pese a que, según se informó en informe anterior¹⁵, ya le fue otorgado subsidio de reubicación y mediante escritura 4502 del 16 de diciembre de 2019 adquirió su nueva vivienda. Tampoco se ofrece información respecto del proyecto de renovación urbana del sector “Hoyo caliente” hasta el “Palenque” denominado “Avenida del Río” que según lo informado por la anterior administración, estaba en fase de diseños.

Además, si bien se informa que en la reunión realizada el **22.07.2021** –Acápite II-2-6 de esta providencia- se asignaron 9 subsidios para solución de reubicación,

¹³ Exp. Digital - 37. Memorial del 26.07.2021 Respuesta a Requerimiento – Fols. 18 a 60.

¹⁴ Exp. Digital - 37. Memorial del 26.07.2021 Respuesta a Requerimiento – Fols. 72 al 81.

¹⁵ Exp. Digital - 14. Memorial del 05.11.2020 Respuesta petición. - Anexos: 15 a 19

Desconoce el tribunal si producto de dichos subsidios ya se surtió el proceso de pago y demolición de dichas familias, tampoco se aclara el camino a tomar frente las demás viviendas que se identifican en el acta y que no reúnen los requisitos para ser beneficiarias del mismo, lo que se torna relevante, cuando se reflexiona que no es dado a la administración esperar indefinidamente que los particulares cumplan los requisitos para proceder a cumplir la orden de recuperación de los sectores en riesgo.

No se informa, menos se prueba, alguna acción eficiente de control y vigilancia con el fin de evitar el aumento de la invasión del sector y la re-invasión de los predios recuperados. Tampoco hay evidencia de que se haya puesto en marcha alguna medida policiva con tal fin, o que se haya dado continuidad a las medidas de patrullaje que a través del grupo élite local -conformado por la anterior administración local y, con apoyo de los agentes Policiales de la estación de Policía de Girón eran realizadas en el sector.

En ese contexto, echándose de menos medidas contundentes y eficaces para vigilancia, recuperación y reubicación de las viviendas en riesgo de la ronda hídrica del Rio de Oro de la jurisdicción del municipio de Girón (s), se impone a este tribunal dar apertura formal de incidente de desacato en contra de la Ingeniera Yulia Moraima Rodríguez Esteban en su condición de Alcaldesa Municipal de Girón - 2021-2023- quien, en consecuencia, deberá rendir informe sobre: i) las razones del incumplimiento observado, ii) los avances materializados desde el mes de Julio del año en curso en adelante, así como iii) establecer la ruta cronológica integral a implementar durante su administración con el fin de acatar las órdenes judiciales impartidas, y que deberá contemplar una solución inmediata urgente de cara a los obstáculos presupuestales que se alegan han impedido su cumplimiento.

III. RESUELVE

Primero. **Dar apertura formal al trámite incidental por desacato** en contra de la Ingeniera Yulia Moraima Rodríguez Esteban en su condición de Alcaldesa Municipal de Girón -2021-2023- quien dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión deberá informar: i) las razones por las que no ha dado cumplimiento efectivo a la orden judicial reseñada en la parte motiva, i) los avances materializados desde el mes de Julio del año en curso en adelante, y, ii) establecer la

ruta cronológica integral a implementar durante su administración con el fin de acatar las órdenes judiciales impartidas, que deberá contemplar una solución inmediata y urgente de cara a los obstáculos presupuestales que se alegan han impedido su cumplimiento.

Segundo. **Notificar** esta decisión personalmente a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. Cumplido el anterior término, reingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la imposición de las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto. Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c523946c3b21b3a30d783c681708c46bac56ed1b329c6d18b8abd053ef08b282

Documento generado en 26/08/2021 11:15:48 AM

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto interlocutorio abre formalmente incidente de desacato - Rad. 680012333000-2010-00940-00 Actor. Juan Francisco Cuadros Reyes vs. Municipio de Girón y otro.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: AJUSTA PROCEDIMIENTO A SENTENCIA
ANTICIPADA DEL ART. 278 DEL C.G.P.**

Exp. No. 680012331000-2016-01067-00

Parte Ejecutante:	FABIO AUGUSTO HERNANDEZ GRIMALDOS, Cédula de ciudadanía No. 91293394 Correo electrónico: abogadoerverinvera@hotmail.com
Parte Ejecutada:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, antes DAS Correo electrónico: anneline.espitia@unp.gov.co notificacionesjuduciales@unp.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Se ejecuta el pago de la sentencia condenatoria que declara la existencia de una relación laboral (contrato realidad) en el radicado Núm.2012-119-00 / Se niegan el decreto de pruebas solicitadas por la parte ejecutante y se le advierte a las partes que al presente asunto se le imprime el trámite de sentencia anticipada por no existir pruebas para practicar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para imprimirle el trámite de Audiencia Inicial – Art. 372 del CGP-, precisa el Despacho Ponente que:

1. En los procesos ejecutivos se aplican las normas del Código General del Proceso, tal como lo ordena el Art. 298 de la Ley 1437 de 2011.
2. Ocurre aquí un evento para la procedencia de sentencia anticipada de que habla el Art.278.2 del CGP¹, puesto que, no existen pruebas por practicar, toda vez que: La documental solicitada por la ejecutante – certificaciones i) de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre los intereses bancarios y, ii) del DANE sobre índices de precios al consumidor-, pueden ser consultadas en la página web de cada entidad y, la solicitud que hace en el sentido de allegar al presente proceso

¹**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fabio Augusto Hernández Grimaldos Vs. Unidad Nacional de Protección. Exp. 6800012331000-2016-01067-00. Auto que ajusta el trámite a sentencia anticipada.

ejecutivo, el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que le da origen, ha de ser negada, porque, ya existen las sentencias que le sirven de base del recaudo

3. Se precisa que, no se concederá el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por el ejecutado, respecto de las cuales, ya se surtió el traslado de rigor Fol. 412 del expediente escritural, debiendo resolverse de plano.

RESUELVE:

- Primero. Negar** el decreto de la prueba documental solicitada por la parte Ejecutante.
- Segundo. Advertir** a las partes, que en el presente asunto se le imprimirá el trámite de sentencia anticipada, de que habla el Art. Art. 278 del C.G.P.
- Tercero. Reingresar el expediente al Despacho Ponente**, para la respectiva ponencia de sentencia, una vez ejecutoriada la presente providencia
- Cuarto.** Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fabio Augusto Hernández Grimaldos Vs. Unidad Nacional de Protección. Exp. 6800012331000-2016-01067-00. Auto que ajusta el trámite a sentencia anticipada.

Código de verificación:

38544d8799010b7eb46fa9e8751b467ef204a06cfe601c5272bd9a8664bf5490

Documento generado en 26/08/2021 03:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

**REQUIERE AL ACTUAL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
DE MANERA PREVIA A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO**

Exp. 680012333000-2015-00734-00

Accionantes:	COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PARAMO DE SANTURBAN ivonnegonzalez@paramosanturban.com asominerosvetas@yahoo.com CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUÍS CARLOS PÉREZ paraquehayajusticia@ccalcp.org
Accionado:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en adelante: MADS procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Vinculados de oficio:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Santander. notificaciones@bucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE VETAS, Santander gobierno@vetas-santander.gov.co MUNICIPIO DE CALIFORNIA, Santander notificacionjudicial@california-santander.gov.co MUNICIPIO DE SURATÁ, Santander notificacionjudiciales@surata-santander.gov.co ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. lironrodriguez@amb.com.co - gespinoza@amb.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Vinculados al trámite de Cumplimiento:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Sandra Lucía Rodríguez Rojas. - Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente –. Colectivosyambiente@defensoria.gov.co PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Diego Fernando Trujillo Marín - Procurador Delegado para Asuntos Ambientales. secretariageneral@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ariverab@procuraduria.gov.co SENA e ICA servicioalciudadano@sena.edu.co notifica.judicial@ica.gov.co SOSALADOS germanjacob_1961@hotmail.com ANDRÉS FELIPE ANGEL RUIZ

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto Requiere previa apertura formal de incidente de desacato - Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento a Sentencia de tutela

	andres.angelru@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Acción de Tutela	Trámite de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T- 361 de 2017 que ordena una nueva delimitación del Páramo de Santurbán en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Por auto del **06.05.2021**¹ se requiere al ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, **a)** en un solo documento sucinto, gráfico y de fácil comprensión para la comunidad en general, agrupara la guía metodológica y el cronograma -con fechas claras- en que se proyectaba realizar cada una de las tareas allí establecidas incluida, la programación de las mesas públicas de trabajo deliberativo a realizarse **b)** rindiera informe frente a cada una de las observaciones realizadas por el Ministerio Público, **c)** Identificara dentro del micro sitio web “*Santurbán Avanza- fase de concertación - mesas de trabajo virtual*” de la página web del MADS los logros, avances y conclusiones obtenidas producto de las mesas de trabajo de manera que se facilite su trazabilidad e, **d)** Informara y allegara actas de las mesa de trabajo y concertación que se han realizado en lo corrido del año 2021, las que a su vez debían cargarse en el micro sitio web antes mencionado.

2. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en respuesta, allega:

TABLA ÚNICA	
Informe	Avances evidenciados y observaciones del Tribunal.
1. Memorando Interno No. 2101-2-0379 del 28.05.2021 ² emanado de las direcciones de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y la Subdirección de Educación y Participación del Ministerio de	1. Informa que si bien el cronograma aportado a través del oficio de radicado 1301-2-07901 del 29.04.2021 no señala fechas específicas para la realización de las mesas públicas de trabajo deliberativo, si cuenta con un plazo de seis meses y medio cuya ejecución inició desde el 30.04.2021, y ello obedece a que depende de lo que se acuerde con la autoridad local, a partir de su disponibilidad y aspectos logísticos para el desarrollo de las mismas. 2. El 18.06.2021 como documento adjunto al oficio MADS No. 1300-2-000178 ³ aporta el documento denominado “ <i>Metodología de Escenarios Simultáneos de Participación</i> ” en el que advierte la necesidad de reanudar

¹ Exp. Digital - Cuaderno No. 05 Expediente Digital - 29. 680012333000-2015-00734-00 - Auto (2)

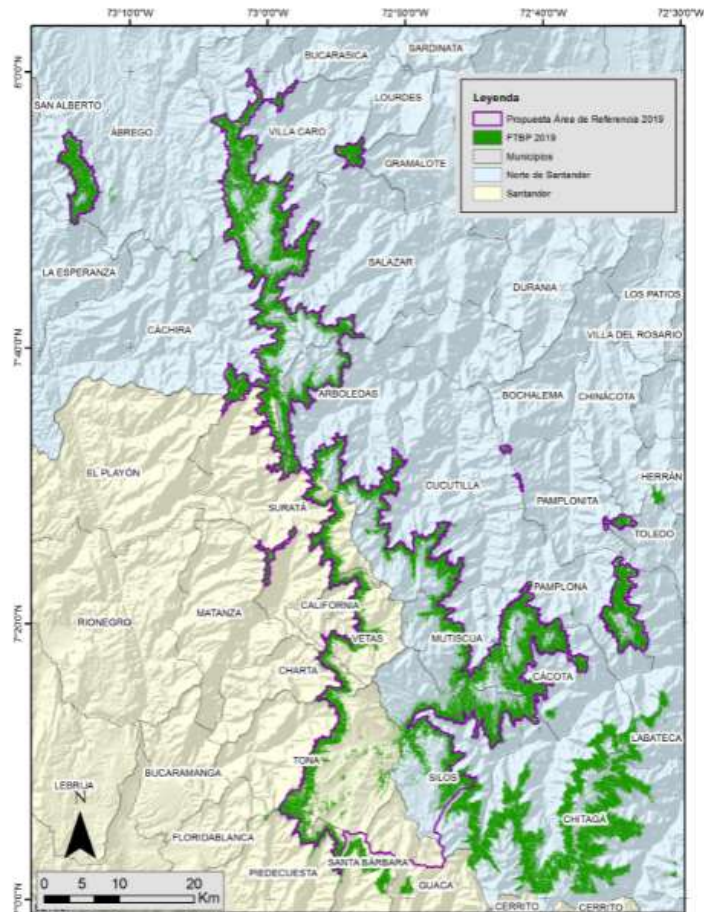
² Exp. Digital - 30.Memorial01.06.2021InformeMADS

³ Exp. Digital - 32. Memorial18.06.2021InformeMADSMetodologíaEscenariosdeParticipacion.

<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible:</p>	<p>las reuniones de la fase de concertación, de manera semipresencial- observando y respetando las recomendaciones y medidas de seguridad que prevengan la propagación del Covid – 19- entre las que están:</p> <p><i>“(i) la solicitud expresa de las alcaldías municipales de autorización ante el Ministerio del interior; (ii) la identificación de espacios abiertos o con buena ventilación para desarrollar las reuniones; (iii) precisar el aforo máximo de los espacios cumpliendo con las condiciones de distanciamiento; (iv) no distribuir alimentos durante la reunión; (v) desarrollar espacios de reunión de máximo tres (3) horas; (vi) restringir el acceso a personas con comorbilidades o en condiciones de vulnerabilidad ante el COVID 19 y mantener los protocolos de bioseguridad (tapabocas, lavado de manos, etc.)”</i>⁴ Medidas que deben ser observadas por las administraciones municipales que soliciten la realización de las mesas de trabajo presencialmente.</p> <p>La metodología establece las etapas de preparación e implementación, de escenarios presenciales, virtuales e híbridas, para la realización de las mesas de trabajo locales, que dependiendo de los recursos: humanos, técnicos, tecnológicos, elementos de bioseguridad de cada municipio, deberá definirse. Explicando que a través de dicha metodología se busca fortalecer la comunicación entre las comunidades, actores e interesados en los procesos participativos de delimitación y el MADS, y a su vez, ir avanzando en las delimitaciones ordenadas, en el contexto actual de la emergencia sanitaria por causa de la Covid-19, la cual ha dificultado realizar estos acercamientos de manera presencial, generando incertidumbre y desinformación entre los diversos actores sociales.</p> <p>Observación 1. Dicha metodología se concibe por el Tribunal como una medida razonable para no paralizar el proceso de concertación con ocasión de la emergencia sanitaria, que propende por la participación incluyente de los actores del proceso de delimitación del páramo. Hace parte de una solución que ha planteado el MADS en pro de evitar la paralización del proceso de delimitación de cara a aquellos municipios que se han opuesto a la realización y participación de las mesas de trabajo 100% virtuales en fase de concertación,</p>
--	--

⁴ Exp. Digital - 32. Memorial18.06.2021InformeMADSMetodologíaEscenariosdeParticipacion.

3. En el mini sitio 'Santurbán Avanza' están a disposición de los interesados los archivos de la información geográfica a escala 1:25.000 generados por el Instituto Alexander Von Humboldt en el 2019 que plasma la información recibida en la Fase de Consulta. Al ingresar al link suministrado se observa la siguiente imagen⁵:



Esta muestra una propuesta de área de referencia y de Franja de Transición de Bosque de Páramo (FTBP), que entiende el despacho aterriza la data de alto componente técnico que se obtiene al seguir el “Instructivo para descarga de información geográfica”⁶.

Agrega que para que la información sea de fácil comprensión para los actores interesados en el proceso de delimitación, se implementó el sistema **map.sarcgis online** en el que, sin necesidad de un software especializado, puede consultarse la información geográfica y cartográfica relacionada con el proceso de delimitación del Páramo Santurbán.

Explica que para facilitar su uso se generó el **13.05.2021** una pieza audiovisual que explica el funcionamiento del aplicativo y la forma de realizar consultas en el mismo.

Link: <https://www.youtube.com/watch?v=uR1DYmfqU2s>


⁵<http://geonetwork.humboldt.org.co/geonetwork/srv/spa/catalog.search;jsessionid=E58801D34E3DBA94E481E25177008121?node=srv#/metadata/4b345a9f-9bb6-4afb-8c7d-36b894077f2e>

⁶https://santurban.minambiente.gov.co/images/Fase_concertacion/Instructivo_santurba%CC%81n_28_05.pdf.

	<p>Observación 2: Se destaca que el video resulta didáctico para el manejo de la herramienta map.sarcgis online aplicativo que a su vez facilita la información geográfica y cartográfica relacionada con el proceso de delimitación del Páramo.</p> <p>4. - En el micro sitio web, se creó el submenú para la publicación de las actas de las mesas de trabajo correspondientes al año 2021: https://santurban.minambiente.gov.co/index.php/fase-de-concertacion/mesas-de-trabajo-virtual-2021</p> <p>Allí pueden observarse evidencias de realización de las siguientes reuniones virtuales como parte del proceso de concertación:</p> <p>4.1. La realizada el 20.05.2021 con delegados de la Alcaldía municipal de <u>Bochalema</u> y de la personería local con el objeto de <i>“Definir de manera conjunta con las autoridades locales alcaldía y personería) el escenario mediante el cual se desarrollarán las mesas de trabajo, y actualizar la información sobre medios de comunicación existentes en el municipio.”</i> Se concluye realización de mesa de trabajo municipal de manera Presencial.</p> <p>4.2. La realizada el 11.05.2021 con delegados de la Alcaldía municipal de <u>Chinácota</u> y de la personería local con el objeto de <i>“Definir de manera conjunta con las autoridades locales alcaldía y personería) el escenario mediante el cual se desarrollarán las mesas de trabajo, y actualizar la información sobre medios de comunicación existentes en el municipio.”</i> Se concluye realización de mesa de trabajo municipal de manera Virtual.</p> <p>4.3. La realizada el 11.05.2021 con delegados de la Alcaldía municipal de <u>Cucutilla</u> y de la personería local con el objeto de <i>“Definir de manera conjunta con las autoridades locales alcaldía y personería) el escenario mediante el cual se desarrollarán las mesas de trabajo, y actualizar la información sobre medios de comunicación existentes en el municipio.”</i></p> <p>4.4. La realizada el 11.05.2021 con delegados de la Alcaldía municipal de <u>Gramalote</u> y de la personería local con el objeto de <i>“Definir de manera conjunta con las autoridades locales alcaldía y personería) el escenario mediante el cual se desarrollarán las mesas de trabajo, y actualizar la información sobre medios de comunicación existentes en el municipio.”</i> Se concluye realización de mesa de trabajo municipal de manera Presencial.</p> <p>4.5. La realizada el 04.05.2021 con el Alcalde municipal de <u>Labateca</u> y de la personería local con el objeto de <i>“Definir de manera conjunta con las autoridades locales alcaldía y personería) el escenario mediante el cual se desarrollarán las mesas de trabajo, y actualizar la información sobre medios de comunicación existentes en el municipio.”</i> Se concluye realización de mesa de trabajo municipal de manera Presencial.</p> <p>4.6. La realizada el 18.05.2021 con delegados de la Alcaldía municipal de <u>Matanza (s)</u> y de la personería local con el objeto de <i>“Definir de manera conjunta con las autoridades locales alcaldía y personería) el escenario mediante el cual se</i></p>
--	--

	<p><i>desarrollarán las mesas de trabajo, y actualizar la información sobre medios de comunicación existentes en el municipio.” Se concluye realización de mesa de trabajo municipal de manera Presencial.</i></p> <p>4.7. La realizada el 24.05.2021 con delegados de la Alcaldía municipal de <u>Ábrego</u> y de la personería local con el objeto de <i>“Definir de manera conjunta con las autoridades locales (alcalde y personería) el escenario mediante el cual se desarrollarán las mesas de trabajo, y actualizar la información sobre medios de comunicación existentes en el municipio.”</i></p> <p>4.8. La realizada el 02.06.2021 con el Secretario de Planeación Municipal de <u>San Cayetano</u> y de la personería local con el objeto de <i>“Definir de manera conjunta con las autoridades locales (alcalde y personería) el escenario mediante el cual se desarrollarán las mesas de trabajo, y actualizar la información sobre medios de comunicación existentes en el municipio.”</i></p> <p>Observaciones 3. Es necesario solicitar al MADS que informe: i) si se realizaron las mesas técnicas acordadas en las reuniones <u>preparatorias</u> de los años 2020 y 2021. Entre otras, las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="597 1106 1433 1535"> <thead> <tr> <th>Municipio</th> <th>Fecha tentativa para realizar la mesa de trabajo municipal</th> <th>Escenario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ábrego</td> <td>Por definir</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Bochalema</td> <td>25/06/2021</td> <td>Presencial</td> </tr> <tr> <td>Chinácota</td> <td>19/06/2021</td> <td>Virtual</td> </tr> <tr> <td>Cucutilla</td> <td>Por definir</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Gramalote</td> <td>05/06/2021</td> <td>Presencial</td> </tr> <tr> <td>Labateca</td> <td>11/06/2021</td> <td>Presencial</td> </tr> <tr> <td>Matanza</td> <td>22/06/2021</td> <td>Presencial</td> </tr> </tbody> </table> <p>ii) Si estas se adelantaron aplicando la <i>“Metodología de Escenarios Simultáneos de Participación”</i> con reporte de sus resultados.</p> <p>iii) Que acercamientos se ha tenido desde el mes de Julio del año 2021 con los demás municipios que integran el área del Páramo de Santurbán, -que según la sentencia T-361 de 2017 corresponden a 30 entre Santander y Norte de Santander párrafo 17.1-, de cara a garantizar su derecho de participación en la etapa de concertación.</p>	Municipio	Fecha tentativa para realizar la mesa de trabajo municipal	Escenario	Ábrego	Por definir		Bochalema	25/06/2021	Presencial	Chinácota	19/06/2021	Virtual	Cucutilla	Por definir		Gramalote	05/06/2021	Presencial	Labateca	11/06/2021	Presencial	Matanza	22/06/2021	Presencial
Municipio	Fecha tentativa para realizar la mesa de trabajo municipal	Escenario																							
Ábrego	Por definir																								
Bochalema	25/06/2021	Presencial																							
Chinácota	19/06/2021	Virtual																							
Cucutilla	Por definir																								
Gramalote	05/06/2021	Presencial																							
Labateca	11/06/2021	Presencial																							
Matanza	22/06/2021	Presencial																							
<p>Oficio No. 2101-2-1483⁷ que contiene el XI Informe MADS de seguimiento.</p>	<p>Se informan los siguientes avances <u>adicionales</u> al Memorando Interno No. 2101-2-0379:</p> <p>5. Reunión de articulación interinstitucional con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt el 26.05.2021</p>																								

⁷ Exp. Digital – 35. Memorial07.07.2021InformeMADS

	<p>6. Reunión de articulación interinstitucional del 01.06.2021 con: la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB y la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS.</p> <p>Observación 4. El acceso al enlace suministrado como repositorio google Drive de los anexos que soportan las actividades que se informan fueron desarrolladas, es denegado y requiere de autorización, por lo que no fue posible consultarlos.</p> <p>https://drive.google.com/file/d/11wempPJ-0zb6T3L6l3fXectVtrYfiYDX/view.</p>  <p>7. Informa y soporta con registro fotográfico y video⁸, la realización de dos reuniones híbridas –presencial y virtual- en los municipios de Gramalote y Labateca los días 05.06.2021 y 11.06.2021, en las que se pudo suministrar <i>“información técnica y jurídica sobre la propuesta integrada de delimitación del páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín y se respondieron las diferentes inquietudes y preguntas planteadas por los asistentes al espacio de reunión tanto presencial como a través de la plataforma Google Meetl.”</i></p> <p>8. Se implementaron estrategias comunicativas como: boletines de prensa, difusión de cápsulas de audio⁹, publicaciones en redes sociales (twitter) y piezas de señalética.</p> <p>9. Avances informados en torno a los ineludibles.</p> <p>9.1. Nueva limitación del páramo: Con el fin de llevar a cabo las acciones propias de la Fase de Concertación para la delimitación del páramo, informa que el ministerio ha dado continuidad a las reuniones con el equipo de trabajo del Instituto Alexander von Humboldt-IAvH con miras a la suscripción de un convenio interadministrativo para que dicha entidad realice el acompañamiento en los espacios que se requieran en el marco de la fase de concertación.</p> <p>Observación 5. Es pertinente indagar sobre el estado actual del proceso contractual y de ya haberse suscrito dicho convenio interadministrativo se aporte al proceso de verificación de cumplimiento.</p>
--	--

⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=zzYCU0xIJuw&list=PLnC1ZHH5utusccWc-aCYX3-LGr7L9qlwU>

⁹ <https://drive.google.com/file/d/1f38s9vWGZC1druSNrfjIw-YC9BS3f4nc/view?usp=sharing>
<https://drive.google.com/file/d/1lhxELaFyeBIA8RTpQJNQ5CDZtyLbvUx/view?usp=sharing>

	<p>9.2. Programa de reconversión y sustitución actividades prohibidas. <u>Actividades mineras:</u> se cuenta con el proyecto de Resolución “<i>Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio</i>” y documento técnico de soporte, el cual tiene como objetivo principal suministrar y sustentar los elementos técnicos y ambientales de los lineamientos que han sido desarrollados en el proyecto de Resolución. Que según se aduce, reglamentará los Arts. 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018.</p> <p>Observación 6. Es pertinente requerir al MADS para que aporte la resolución al presente trámite de verificación de cumplimiento en caso de ya haber sido expedida; en su defecto informe el estado actual de su trámite de expedición.</p> <p>9.3. Parámetros de protección de las fuentes hídricas. Se busca construir un documento para facilitar el lenguaje, el diálogo y la comunicación en torno a los parámetros de protección del recurso hídrico a partir de los POT, EOT y PBOT de los municipios que hacen parte del páramo Santurbán.</p> <p>9.4. Instancia de coordinación. Señala que realizaron reuniones internas de preparación durante los días 16 y 24 de Febrero, 5, 9, 11, 15 y 26 de marzo; 15 de abril 15, 3 de mayo y, 2 y 9 de junio de 2021.</p> <p>9.5. Modelo de financiación. Aduce haber realizado gestiones dirigidas a la implementación del piloto de ordenamiento turístico en el marco de la reconversión y a la elaboración del modelo de los Negocios Verdes que serán parte de las alternativas de las actividades productivas.</p> <p>10. Se celebraron los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. CD-488 2021, CD-525-2021, CD-352-2021 y, CD-413-2021 con el fin de apoyar el proceso de delimitación participativa del páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín.</p>
--	--

3. En escrito del **03.06.2021**¹⁰ suscrito por: El Alcalde Municipal de Vetás (s) señor Hernán bautista Moreno, la Alcaldesa municipal de Suratá (s) señora Angélica María García rodríguez y las personerías municipales de ambos entes territoriales, además de manifestar un rotundo rechazo por la celebración de mesas de trabajo virtuales, se atribuye al MADS: **a)** Un incumplimiento de la sentencia T-361 de 2017 por vulneración al derecho a la participación ciudadana al haber formulado una propuesta integrada de

¹⁰ Exp. Digital - 31. Memorial03.06.2021Procuraduría.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto Requiere previa apertura formal de incidente de desacato - Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento a Sentencia de tutela

delimitación unilateral, desconociendo las propuestas de los municipios de Suratá (s) y Vetas (s). Explican que les preocupa *“que este proceso sea nuevamente una socialización de una decisión ya tomada por el Ministerio”*; **b)** que las mesas técnicas virtuales no fueron eficientes, y en ellas no hubo acuerdo alguno entre la comunidad y MADS debido a que *“no se evidenció como las mesas incidirían en la delimitación, no se constituirían en espacios de diálogo y no se permitía lograr avances sustanciales frente al proceso”*; **c)** Vulneración del derecho de participación de las comunidades con vocación minera, por ignorar la metodología con enfoque diferencial propuesta por el municipio de Vetas (s).

Por ende solicitan se ordene al MADS i) el retiro de la propuesta integrada de delimitación por carecer de sustento técnico, científico y no haberse realizado en el marco de un diálogo deliberativo; ii) construir un diálogo deliberativo, y, iii) recoger la metodología diferencial propuesta por el Municipio de Vetas (s) para la fase de concertación.

Así mismo, se aporta el oficio No. 0360-2021¹¹ en el que el Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario de la Procuraduría General de la Nación, comunica una acción preventiva al MADS con ocasión de la falta de pronunciamiento, respecto de la *“Propuesta Metodológica para el desarrollo de las reuniones que se llevarán a cabo en la Fase de Concertación dentro del proceso de nueva delimitación participativa del Páramo de Santurbán, ordenado por la H. Corte Constitucional a través de Sentencia T-361 De 2017”*¹² presentada por la comunidad Vetana el día 10 de abril de 2021 ante dicha cartera.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose podido evidenciar algunos avances en etapa de concertación de la propuesta de delimitación del páramo de Santurbán Berlín –entre otros los reseñados en los numerales 2, 3, 4, 7 y 8 de la Tabla única de esta providencia-, previa a la apertura formal de incidente de desacato, se harán algunos requerimientos al MADS.

De otra parte, el despacho no accederá a las solicitudes del Alcalde Municipal de Vetas (s), la Alcaldesa municipal de Suratá (s) y las personerías municipales de ambos entes territoriales reseñadas en el acápite I-3 de esta providencia, como quiera que, precisamente las mesas deliberativas, entre otras, sirven para discutir las propuestas,

¹¹ Exp. Digital - 31. Memorial03.06.2021Procuraduría. – Fols. 3 y ss.

¹² Exp. Digital - 31. Memorial03.06.2021Procuraduría. – Fols. 21 y ss.

presentadas por el MADS y por los distintos actores dentro del proceso de delimitación, como parte de un proceso participativo y deliberativo que permita alcanzar consensos, de manera que el hecho de que el MADS socialice una propuesta no definitiva en ese sentido no implica, per se, transgresión al derecho de participación. Empero, si se encuentra a adecuado requerir al MADS para que informe sobre el trámite dado a la *“Propuesta Metodológica para el desarrollo de las reuniones que se llevarán a cabo en la Fase de Concertación dentro del proceso de nueva delimitación participativa del Páramo de Santurbán, ordenado por la H. Corte Constitucional a través de Sentencia T-361 De 2017”*¹³ presentada por la comunidad Vetana el día 10 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Requerir al señor Carlos Eduardo Correa Escaf actual ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia **informe y soporte documentalmente:**

1. Si se realizaron las mesas de trabajo acordadas en las reuniones preparatorias de los años 2020 y 2021. Entre otras, las identificadas en la observación 3 de la tabla única de esta providencia.
2. Si estas se adelantaron aplicando la *“Metodología de Escenarios Simultáneos de Participación”* con reporte de sus resultados.
3. Qué acercamientos se ha tenido desde el mes de **Julio del año 2021** con los demás municipios que integran el área del Páramo de Santurbán, -que según la sentencia T-361 de 2017 corresponden a 30 entre Santander y Norte de Santander párrafo 17.1-, de cara a garantizar su derecho de participación en la etapa de concertación.
4. El estado actual del proceso de contratación del convenio interadministrativo con el Instituto Alexander Von Humboldt-IAvH que se anuncia en los informes para el acompañamiento en los espacios de la fase de concertación; en caso de ya haberse solemnizado, se aporte al presente proceso de verificación de cumplimiento.
5. El estado actual del proyecto de Resolución *“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el*

¹³ Exp. Digital - 31. Memorial03.06.2021Procuraduría. – Fols. 21 y ss.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto Requiere previa apertura formal de incidente de desacato - Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento a Sentencia de tutela

programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio". En caso de ya haber sido expedida se aporte al presente trámite de verificación de cumplimiento.

6. El trámite dado a la *“Propuesta Metodológica para el desarrollo de las reuniones que se llevarán a cabo en la Fase de Concertación dentro del proceso de nueva delimitación participativa del Páramo de Santurbán, ordenado por la H. Corte Constitucional a través de Sentencia T-361 De 2017”*¹⁴ presentada por la comunidad Vetana el día 10 de abril de 2021.

Segundo. Cumplido el anterior término, reingrese el asunto al Despacho para valorar la respuesta del señor Ministro de Ambiente y la posibilidad de abrir un incidente de desacato.

Tercero. Reconocer como coadyuvante en el presente trámite de verificación de cumplimiento al señor ANDRÉS FELIPE ANGEL RUIZ en los términos del inciso 2º del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991¹⁵.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d491912308affcfe08419d35aaf1ab75769e55410ac378c28f26d3cab1bbb2e

Documento generado en 26/08/2021 11:26:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁴ Exp. Digital - 31. Memorial03.06.2021Procuraduría. – Fols. 21 y ss.

¹⁵ “(...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE:
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp: 680012333300-2021-00519-00

Accionante:	ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK , con Cédula de Ciudadanía No. 13.745.458 Correo electrónico: agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Accionada:	ECOPETROL S.A Correo electrónico: notificacionesjudicialesecopretrol@ecopetrol.com.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su calidad de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Accionada:	JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO , en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander juridia@defensoria.gov.co
Acción:	DE CUMPLIMIENTO
Tema:	Se concede recurso de apelación contra la sentencia que niega pretensiones/.

La p. accionante, en memorial visible al archivo 10 digital, presenta y sustenta oportunamente¹, recurso de apelación contra la sentencia que niega las pretensiones en el proceso de la referencia. De conformidad con el Art. 26 de la Ley 393/1997, se:

RESUELVE:

Primero. Conceder para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, en el efecto **suspensivo**, el **RECURSO DE APELACIÓN** aquí referido.

Segundo. Remitir, una vez ejecutoriada la presente providencia, **por la Secretaría** del Tribunal, mediante correo electrónico, el expediente digital al H. Consejo de Estado, dejando constancia de ello en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que concede apelación
Accionante: Alberto González Mebarak Accionado: Ecopetrol S.A. Exp. No. 680012333000-2021-
00519-00.

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb092cff3deb6f7e35409ddc0d20a79e8fdc661eb890b7930b61369811cd996

Documento generado en 26/08/2021 12:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE:
CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680012333000-2020-00854-00

Parte Demandante:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS , identificado con C.C No. 91.070.328 Correo electrónico: corjudicialgerencia@gmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD
Tema:	Solicitud de Medida Cautelar en el proceso de la referencia, en el que se demanda la Nulidad del Pliego de Condiciones y términos de referencia Licitación Pública Núm. GR-LP-20-05 para el suministro del servicio de aseo, cafetería y oficios varios en el edificio de la Gobernación de Santander y otras instalaciones de la administración departamental y el suministro de insumos para el aseo y cafetería/ Se acusa violación, entre otros, de no exigirse desde la publicación del pliego, los estándares mínimos del SFSST, según Resolución Núm.312 de 2019 del Ministerio del Trabajo

Con la demanda de la referencia, se presenta solicitud de medida cautelar (Archivo 01 Digital) y en cumplimiento del Art. 233 del CPACA, se

RESUELVE

Primero. **Correr trasado al Departamento de Santander, aquí demandado,** de la solicitud de medida cautelar referida, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Iván Alonso López Vega vs. Procuraduría General de la Nación. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00938-00.

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Iván Alonso López Vega vs. Procuraduría General de la Nación. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00938-00.

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**523518eb04427c1429eb5dcd59fe2842d14b8dd1dcb733b44e16e
49375789e35**

Documento generado en 26/08/2021 09:05:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00854-00

Parte Demandante:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS , con cédula de ciudadanía Núm.91.070.328 Correo electrónico: corjudicialgerencia@gmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD
Tema:	Se pretende la nulidad del pliego de condiciones y términos de referencia adoptado por la entidad territorial aquí demandada, en la Licitación Pública GR-LP-20-05 para el suministro de servicios de aseo, cafetería y oficios varios en el edificio de la Gobernación y otras instalaciones de la administración departamental y el suministro de insumos para el aseo y cafetería/ Se acusa la violación de normas superiores, entre otras, “omitir insertar en el referido pliego los estándares mínimos del sistema de gestión de SG SST.

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad del art.137 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA, en armonía con el Art. 164.2, literal c) Ib., busca la demanda la nulidad arriba reseñada. Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

II. RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

1. A la parte demandada,

2. Al Ministerio Público

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Transmuta el medio de control e inadmite demanda. Radicado No. 680012333000-2020-00854-00. Gustavo Rodríguez Rojas vs. Departamento de Santander.

de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.
2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Transmuta el medio de control e inadmite demanda. Radicado No. 680012333000-2020-00854-00. Gustavo Rodríguez Rojas vs. Departamento de Santander.

- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero. Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388d8fe4075bce50810aad3c26f060939845a18a4275504d1cb91eb672c09aab

Documento generado en 26/08/2021 09:24:47 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Transmuta el medio de control e inadmite demanda. Radicado No. 680012333000-2020-00854-00. Gustavo Rodríguez Rojas vs. Departamento de Santander.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE:
CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680012333000-2020-00938-00

Parte Demandante:	IVAN ALONSO LOPEZ VEGA , con cédula de ciudadanía Núm. 91.391.188 Correo electrónico: abogadasoniacaro@hotmail.com
Parte Demandada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en adelante PGN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL-SANCIONATORIO
Tema:	Nulidad de acto administrativo que sanciona con destitución e inhabilidad cargo de elección popular.

En cumplimiento del Art. 233 del CPACA, que ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar, se

RESUELVE

Primero. **Correr traslado a la PGN de** la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante en el Archivo 01 Digital, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Iván Alonso López Vega vs. Procuraduría General de la Nación. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00938-00.

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b0fc20ad63545105d224ea9a456168ea36068bb5e7668f4a3bd
d21152f576a**

Documento generado en 26/08/2021 10:48:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00938-00

Parte Demandante:	IVAN ALONSO LOPEZ VEGA , identificado con C.C 91.391.188 Correo electrónico: abogadasoniacaro@hotmail.com
Parte Demandada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en adelante PGN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Actos sancionatorios disciplinarios expedidos por la PGN: funcionario diferente del Procurador General/ Se busca la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia que sancionan con destitución e inhabilidad por once años al aquí demandante, en su cargo de alcalde de Barichara, Santander, proferidos en el proceso disciplinario radicado al IUC-D-2015-605-732245/ IUS #.2014-436161 y consecuentemente, la indemnización de los perjuicios morales y la pérdida de oportunidad por no poderse posesionar como concejal electo que fue, del municipio de Barichara, Santander.

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Iván Alonso López Vega vs. Procuraduría General de la Nación. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00938-00.

remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Iván Alonso López Vega vs. Procuraduría General de la Nación. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00938-00.

que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero. **RECONOCER** personería jurídica a la Ab. SONIA CARO SOBRINO, identificada con la C.C No. 51.754.805 y portadora de la T.P. No. 54.017 del C,S de la J, como apoderada de la p. demandante, de conformidad con los poderes visibles al archivo 04 digital.

Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a67a228dcc558c9fcca4f12a23a8bd16b475144b53f710555612a1
5d9bf236e8**

Documento generado en 26/08/2021 10:32:34 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Iván Alonso López Vega vs. Procuraduría General de la Nación. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00938-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*